El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 10 de junio de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-002-2014-00194-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: María Amparo Ramírez Ramírez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Intereses moratorios**: Para que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 empiecen a correr es necesario que: (i) el interesado haya elevado la solicitud al fondo pensional respectivo habiendo cumplido los requisitos legales para acceder a la prestación y, (ii) que la entidad desconozca los términos establecidos en las Leyes 700 y 717 de 2001 y 797 de 2003.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Junio 10 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:20 a.m. de hoy, viernes 10 de junio de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Amparo Ramírez Ramírez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 20 de febrero de 2015, que fuera desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primer grado, le corresponde a la Sala determinar si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, en caso afirmativo, a cuánto ascienden los mismos.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones a pagarle los intereses moratorios causados desde el 12 de junio de 2008 hasta septiembre de 2013, y sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución GNR 157880 del 28 de junio de 2013. Asimismo, procura la indexación del retroactivo pensional y las costas procesales.

 Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 12 de junio de 1953; que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante el ISS el 6 de julio de 2009 y que, tras varias negativas por parte de la administradora pensional y una acción de tutela, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Adjunto de Pereira, mediante providencia del 24 de septiembre de 2010, ordenó el reconocimiento de la prestación a partir del 12 de junio de 2008.

Agrega que mediante la Resolución GNR 157880 del 28 de junio de 2013 le fue reconocida la pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo, con un retroactivo de $37.709.583 y sin intereses moratorios, por lo que el 13 de octubre de 2013 solicitó el pago de dicho emolumento, mismo que fue negado mediante el oficio BZ 2014 1218812-0437116.

Colpensiones no contestó la demanda dentro del término otorgado para el efecto.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró que la señora María Amparo Ramírez Ramírez tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados entre el 6 de enero de 2010 y el 30 de junio de 2013. En consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar dicho emolumento en la suma de $31.156.156. Por otra parte, absolvió del pago de la indexación a la demandada, a quien condenó en costas en un 90%.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que los fondos pensionales, una vez es elevada la reclamación administrativa, tienen 6 meses para adelantar las gestiones necesarias para efectuar el pago de la prestación, lo cual no cumplió Colpensiones, pues la demandante tuvo que adelantar un proceso judicial para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez y, en ese entendido, era procedente ordenar el pago de los intereses moratorios a partir del 6 de enero de 2010 *–cuando venció el tiempo de gracia con el que contaba la administradora pensional-* y hasta el 30 de junio de 2013, cuando se incluyó en nómina.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para Colpensiones y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

* 1. **De la naturaleza jurídica de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993**

Por el contenido expreso del artículo 141 de la ley 100 de 1993, se tiene que el legislador estableció un mecanismo resarcitorio que opera ante la tardanza en el pago de las mesadas pensionales que se derivan de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Esta disposición legal incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero y busca reparar el daño patrimonial que supone la demora en el pago de las obligaciones pensionales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Teniendo los intereses moratorios un carácter particularmente resarcitorio, clasifican dentro del universo de las obligaciones de naturaleza objetiva. La norma en comento no se detiene en miramientos particulares o subjetivos, pues solo basta la mora para que sin más ni más asome la obligación de pagar intereses moratorios. En cambio, frente a las sanciones, por su relación directa con la conducta del autor del daño antijurídico, es posible que se hable de causales o circunstancias de exoneración, dentro de la que perfectamente cabe la de “buena fe del moroso”. Empero, esto no es lo que ocurre cuando nos referimos a los intereses previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

* 1. **Supuestos fácticos probados**

Se encuentran por fuera de toda discusión los siguientes supuestos: i) que la demandante presentó la primera reclamación administrativa de la pensión de vejez el 6 de julio de 2009 (fl. 16), misma que le fue negada en repetidas ocasiones; ii) que mediante la Resolución GNR 157880 del 28 de junio de 2013, Colpensiones reconoció a favor de la señora María Amparo Ramírez Ramírez pensión de vejez, en cumplimiento de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2010 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Adjunto de Pereira, a partir del 12 de junio de 2008 y con un retroactivo de $37.709.583, con la aclaración que sería incluido en la nómina de julio de 2013 (fls. 14 y 15); iii) que en el proceso anterior en el que se ordenó el reconocimiento de la prestación, no se hizo alusión el pago de los intereses moratorios, por cuanto no fueron solicitados en la demanda (fls. 58 y s.s.) y, iv) que el 13 de octubre de 2013 la actora solicitó el pago de los intereses de mora sobre el capital compuesto por el retroactivo pensional reconocido, el cual le fue negado (fl. 67 y 68).

Son estos los aspectos cardinales que han quedado por fuera de toda discusión y que le permitirán a esta Sala reconstruir el silogismo básico que se estructura en los eventos en los que se debe resolver acerca de la exigibilidad de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

* 1. **Caso concreto**

De conformidad con lo expuesto en precedencia resta verificar si la condena proferida en primera instancia por concepto de intereses moratorios es acertada; previo a ello, debe precisarse que es incorrecta la calenda tomada como fecha de inicio a partir de la cual empiezan a correr los intereses moratorios, toda vez que, como se dijo previamente, la reclamación administrativa se presentó el 6 de julio de 2009, y, por tanto, la entidad demandada contaba hasta el 6 de enero de 2010 para empezar a pagar la prestación, siendo a partir del día siguiente, 7 de enero, que los intereses moratorios empezaron a correr.

Así, en un primer momento deben liquidarse los intereses generados sobre el retroactivo causado entre el 12 de julio de 2008 y el 6 de enero de 2010, los cuales ascienden a $9.243.399,80 y no a $15.066.628 como fueron liquidados en primera instancia, *tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de esta diligencia.*

Al anterior valor se suman los intereses moratorios que corren por cada mesada causada entre el 7 de enero de 2010 y el 30 de junio de 2013, para un gran total de $21.159.908,12, suma a la que será condenada la entidad demandada y que es notablemente inferior a la encontrada por la A-quo, la cual se basa en operaciones aritméticas erradas y en una tasa de interés que no correspondía al momento del pago, mismo que se surtió a partir del 1º de julio de 2013.

Por lo dicho se modificarán los ordinales primero y segundo de la sentencia objeto de consulta. Finalmente, las costas de primera instancia se mantendrán incólumes, en esta sede no se causaron en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- MODIFICAR los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido por María Amparo Ramírez Ramírez en contra de Colpensiones, los cuales quedarán así:

Primero: Declarar que a la señora María Amparo Ramírez Ramírez le asiste derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados entre el 7 de enero de 2010 y el 30 de junio de 2013.

Segundo: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a reconocer y pagar a la señora María Amparo Ramírez Ramírez los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 7 de enero de 2010 y hasta el 30 de junio de 2013, en cuantía de $21.159.908,12.

**SEGUNDO.-**Confirmar en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.

**TERCERO.-** Sin costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JAIR JOHAN JACOME OROZCO**

Secretario Ad-Hoc

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Radicación:*  | 66001-31-05-005-2014-00194-01 |  |
| *Proceso:*  | ORDINARIO |  |  |  |
| *Accionante:* | MARIA AMPARO RAMIREZ RAMIREZ |  |
| *Demandado:*  | COLPENSIONES |  |  |
| **LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS** |
| **Periodo** | **Mesada** | **% Interes Diario** | **No. Días** | **Valor Intereses** |
| Mesadas desde 12 JULIO 2008 AL 6 ENERO DE 2010 | 10.105.500,00 | 0,07300% | 1253 |  $ 9.243.399,80  |
| 7 ENERO 2010 AL 31 ENERO 2010 | 412.000,00 | 0,07300% | 1230 |  $ 369.934,80  |
| 01-feb-10 | 515.000,00 | 0,07300% | 1200 |  $ 451.140,00  |
| 01-mar-10 | 515.000,00 | 0,07300% | 1170 |  $ 439.861,50  |
| 01-abr-10 | 515.000,00 | 0,07300% | 1140 |  $ 428.583,00  |
| 01-may-10 | 515.000,00 | 0,07300% | 1110 |  $ 417.304,50  |
| 01-jun-10 | 1.030.000,00 | 0,07300% | 1110 |  $ 834.609,00  |
| 01-jul-10 | 515.000,00 | 0,07300% | 1080 |  $ 406.026,00  |
| 01-ago-10 | 515.000,00 | 0,07300% | 1050 |  $ 394.747,50  |
| 01-sep-10 | 515.000,00 | 0,07300% | 1020 |  $ 383.469,00  |
| 01-oct-10 | 515.000,00 | 0,07300% | 990 |  $ 372.190,50  |
| 01-nov-10 | 515.000,00 | 0,07300% | 960 |  $ 360.912,00  |
| 01-dic-10 | 1.030.000,00 | 0,07300% | 930 |  $ 699.267,00  |
| 01-ene-11 | 535.600,00 | 0,07300% | 900 |  $ 351.889,20  |
| 01-feb-11 | 535.600,00 | 0,07300% | 870 |  $ 340.159,56  |
| 01-mar-11 | 535.600,00 | 0,07300% | 840 |  $ 328.429,92  |
| 01-abr-11 | 535.600,00 | 0,07300% | 810 |  $ 316.700,28  |
| 01-may-11 | 535.600,00 | 0,07300% | 780 |  $ 304.970,64  |
| 01-jun-11 | 1.071.200,00 | 0,07300% | 750 |  $ 586.482,00  |
| 01-jul-11 | 535.600,00 | 0,07300% | 720 |  $ 281.511,36  |
| 01-ago-11 | 535.600,00 | 0,07300% | 690 |  $ 269.781,72  |
| 01-sep-11 | 535.600,00 | 0,07300% | 660 |  $ 258.052,08  |
| 01-oct-11 | 535.600,00 | 0,07300% | 630 |  $ 246.322,44  |
| 01-nov-11 | 535.600,00 | 0,07300% | 600 |  $ 234.592,80  |
| 01-dic-11 | 1.071.200,00 | 0,07300% | 570 |  $ 445.726,32  |
| 01-ene-12 | 566.700,00 | 0,07300% | 540 |  $ 223.393,14  |
| 01-feb-12 | 566.700,00 | 0,07300% | 510 |  $ 210.982,41  |
| 01-mar-12 | 566.700,00 | 0,07300% | 480 |  $ 198.571,68  |
| 01-abr-12 | 566.700,00 | 0,07300% | 450 |  $ 186.160,95  |
| 01-may-12 | 566.700,00 | 0,07300% | 420 |  $ 173.750,22  |
| 01-jun-12 | 1.133.400,00 | 0,07300% | 390 |  $ 322.678,98  |
| 01-jul-12 | 566.700,00 | 0,07300% | 360 |  $ 148.928,76  |
| 01-ago-12 | 566.700,00 | 0,07300% | 330 |  $ 136.518,03  |
| 01-sep-12 | 566.700,00 | 0,07300% | 300 |  $ 124.107,30  |
| 01-oct-12 | 566.700,00 | 0,07300% | 270 |  $ 111.696,57  |
| 01-nov-12 | 566.700,00 | 0,07300% | 240 |  $ 99.285,84  |
| 01-dic-12 | 1.133.400,00 | 0,07300% | 210 |  $ 173.750,22  |
| 01-ene-13 | 589.500,00 | 0,07300% | 180 |  $ 77.460,30  |
| 01-feb-13 | 589.500,00 | 0,07300% | 150 |  $ 64.550,25  |
| 01-mar-13 | 589.500,00 | 0,07300% | 120 |  $ 51.640,20  |
| 01-abr-13 | 589.500,00 | 0,07300% | 90 |  $ 38.730,15  |
| 01-may-13 | 589.500,00 | 0,07300% | 60 |  $ 25.820,10  |
| 01-jun-13 | 1.179.000,00 | 0,07300% | 30 |  $ 25.820,10  |
| 01-jul-13 | 616.026,00 | 0,07300% | 0 |  $ -  |
| **TOTAL INTERESES DE MORA** |  |  |  |  **$ 21.159.908,12**  |
| **TOTAL MESADAS DESDE EL 12 JULIO 2008 HASTA EL 30 JUNIO 2013** |  **$ 37.387.226,00**  |  |
|  |   |  |
|  |   |   |   |  |
| **TOTAL VALOR A PAGAR** |  **$ 21.159.908,12**  |